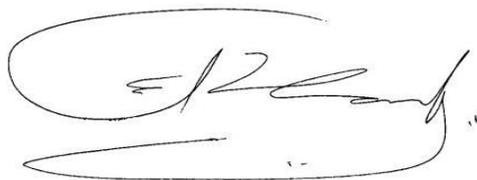


**COPONENCIA PARA INTERESES MORATORIOS**  
**PROCESO MARIA DEL CARMEN PEREZ**  
**Rad. 76001 31 05 017 2018 00603 01**

Se difere de lo dicho por la magistrada ponente por cuanto se considera se debió condenar a los intereses del art. 141 de la Ley 100/93, los cuales se causan a partir de la reclamación administrativa, es decir a petición de parte, para lo cual la Ley a conferido un plazo para el efecto, es éste el que la administradora debe respetar, que tratándose de pensión de sobrevivientes, es de 2 meses; los mismos se deben causar desde el momento del retardo en el pago de mesadas pensionales, sin que se requiera el agotamiento de una reclamación administrativa independiente, pues se trata de un derecho accesorio que constituye una simple consecuencia prevista en la Ley por el retardo en el pago de las pensiones, así que se vale de la misma reclamación para el derecho principal.

De suerte que, en el caso teniendo en cuenta que el derecho se causo el 27 de enero de 2018 y la reclamación se presentó el 15 de febrero de 2018, los intereses moratorios se causaron a partir del 16 abril de ese mismo año, los cuales además no se encuentran afectados de prescripción, como quiera que la demanda se radicó el 7 de diciembre de 2018, antes de que transcurriera el termino establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

Firman los magistrados,



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**